

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-35/2021.

DENUNCIANTE: EDGAR CASTRO CERRILLO.

PARTE DENUNCIADA: JUAN GARCÍA ÁNGELES, FILIBERTO GARCÍA MORALES, LUIS ALBERTO SANDOVAL GONZÁLEZ, SAMUEL UGALDE GARCÍA Y JESUS ALEJANDRO CAMACHO ESCOBAR.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 14 de junio de 2021¹.

SENTENCIA que determina no acreditados los hechos denunciados y con ello la falta consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a Juan García Ángeles, Filiberto García Morales, Luis Alberto Sandoval González, Samuel Ugalde García y Jesús Alejandro Camacho Escobar.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia. El 10 de abril el actor en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, la presentó ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*³, en contra de Juan García Ángeles y Filiberto García Morales, elementos que dijo, estaban adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del citado municipio y que, eran distraídos de sus funciones oficiales para llevar a cabo actos de seguimiento y vigilancia respecto de sus actividades políticas de campaña y de su vida privada. Todo ello también lo dirige en contra de cualquier persona involucrada.

1.2. Radicación. El mismo 10 de abril la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* la dictó respecto de la denuncia, formándose el expediente 50/2021-PES-CG.

1.3. Remisión al Consejo municipal. Mediante oficio UTCJE/738/2021 la ordenó la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, al determinar con fundamento en los artículos 376 de la *Ley electoral local* en relación con el 144 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020⁴, que los hechos denunciados debían presentarse ante el *Consejo municipal* ya que los mismos podían afectar la contienda electoral de la demarcación territorial del municipio de Guanajuato.

1.4. Inspección. La oficialía electoral del *Instituto* efectuó el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-SE-058/2021⁵, que comprende la certificación de la existencia y contenido de 2 ligas electrónicas que refieren hechos noticiosos que el denunciante estimó relacionados con los que fueron materia de queja.

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Visible a foja 0009 del expediente.

⁴ Vigente desde el 25 de diciembre, de conformidad con los transitorios del Reglamento de quejas y denuncias, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

⁵ Visible de la hoja 0023 a 0031 del expediente.

1.5. Trámite ante el Consejo municipal. Por acuerdo del 13 de abril se radica el expediente 50/2021-PES-CG remitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, bajo el número **7/2021-PES-CMGU**. Se ordenan además diversas diligencias de investigación preliminar.

1.6. Admisión y emplazamiento. El 21 de abril, el *Consejo municipal* dictó el acuerdo respectivo y ordenó el llamamiento de los denunciados.

1.7. Audiencia⁶. Se llevó a cabo el 26 de abril, mismo día en que se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMGU/122/2021⁷.

1.8. Trámite ante el Tribunal. El 14 de mayo se registró el asunto con el número de expediente **TEEG-PES-35/2021** y se turnó a la tercera ponencia.

1.9. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 23 de mayo se dictó acuerdo al respecto. Se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁸, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

1.10. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 14:20 horas del 12 de junio a las 14:20 horas del 14 del mismo mes.

⁶ Visible de la hoja 0125 a 0135 del expediente.

⁷ Consultable en la hoja 0002 del expediente.

⁸ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarlo por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación el presunto uso indebido de recursos públicos, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato, concretamente a la ciudad capital.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”⁹.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Planteamiento del caso. El denunciante, en su escrito señala como conducta infractora, el presunto uso indebido de recursos públicos, al señalar que los elementos que dijo, estaban adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del citado municipio, eran distraídos de sus funciones oficiales para llevar a cabo actos de seguimiento y vigilancia respecto de sus actividades políticas de campaña y de su vida privada, lo que pudiera ser violatorio de las disposiciones en materia electoral.

2.3. Contestaciones a la denuncia. Respecto a los hechos materia de queja, se realizaron diversos pronunciamientos por quienes se vieron vinculados a estos, aunque a través de la persona de nombre ***** , con representación de cada uno de los

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

denunciados.

Sus pronunciamientos defensivos fueron en el sentido de negar la intervención y participación de sus representados en los hechos materia de queja y resaltó que, en contrapartida, la parte denunciante no aportó prueba en contrario por lo que no se destruía la presunción de inocencia que corre a favor de los señalados como responsables.

2.4. Medios de prueba. Se resolverá a partir de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja. De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

2.4.1. Del denunciante. Aportó las fotografías que se insertaron a su escrito de denuncia, resaltando en ellas que, según su dicho, se advierte el denunciado Juan García Ángeles, además del vehículo propiedad del municipio de Guanajuato, que dice utilizaba éste y Filiberto García Morales para dar seguimiento y vigilancia a sus actos de campaña y a su vida privada.

2.4.2. De los denunciados. Copia certificada del contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios con la clave CGA/DRH/016/2021, con vigencia de enero al 31 de marzo, cuyo objeto se cita como "...supervisar las actividades realizadas del personal, preservar la tranquilidad social y la seguridad al interior del municipio de Guanajuato...".

2.4.3. Recabadas por la autoridad sustanciadora.

a) ACTA-OE-IEEG-SE-058/2021 elaborada por Jessli Berenice Olmos Torres, oficial electoral del *Instituto* en la que hizo constar el contenido de 2 ligas electrónicas de las que obtuvo la información contenida en el portal noticioso "POPLAB-Laboratorio de periodismo y opinión pública", así como de aquel identificado como "El otro enfoque",

que narran acontecimientos de un conflicto social en la Sierra de Santa Rosa, Guanajuato.

b) Oficio PMG.-067/2021 del presidente municipal interino de Guanajuato que informa que el vehículo automotor Chevrolet, suburban, modelo 2001 y con placas GXU-852-D sí se encuentra dado de alta en el parque vehicular del ayuntamiento de referencia y bajo el resguardo de Luis Sandoval González.

c) Oficio SSC/0458/2021 suscrito por el Secretario de Seguridad Ciudadana, que informa que Filiberto García es policía con nombramiento vigente, adscrito a la Dirección de Policía Municipal Preventiva.

d) Oficio DRH/0294/2021 del 19 de abril, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guanajuato, que señala que Luis Alberto Sandoval se encuentra adscrito con el puesto de profesional administrativo B a la Dirección de Policía Vial, además que Juan García Ángeles se encontraba desempeñando un contrato de honorarios asimilados a salarios y reportaba sus actividades directamente al Secretario de Seguridad Ciudadana.

e) Oficio C.P.P./C.J./1035/2021 suscrito por el Comisario de Policía Preventiva Municipal, en el que informa que él ostenta el cargo de Comisario de la Policía Preventiva Municipal.

f) Oficio SSC/0458/2021 suscrito por el Secretario de Seguridad Ciudadana de nombre Samuel Ugalde García, que informa que Juan García Ángeles no cuenta con algún puesto o cargo en esa dependencia y sí Filiberto García Morales como policía.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley,

señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos¹², como lo establece el artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

¹² Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Esta exigencia se estima acorde con los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Problema jurídico por resolver. Determinar si los denunciados hicieron uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización de actos de seguimiento y vigilancia respecto de las actividades políticas de campaña del denunciante, y si ello amerita ser sancionado de conformidad con la legislación electoral.

3.2. Marco normativo. La denuncia pone en conocimiento de la autoridad sustanciadora el supuesto uso indebido de recursos públicos. Al respecto, el artículo 134 de la *Constitución federal*, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Refiere que quienes se desempeñan en el servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que quienes desempeñan una función pública utilicen los recursos **humanos**, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya

sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en **que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de quien actúa políticamente**. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones por su representación electa o como persona servidora pública y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo¹³.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen quienes prestan tal servicio, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona servidora pública¹⁴.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el **personal a su cargo** y jerarquía que tiene cada persona que se desempeña en el servicio público.

Así, debe considerarse a **quienes ocupan un cargo como servidores públicos**, pues ello **dispone**, en mayor medida, **de poder de mando para la utilización de recursos** financieros, materiales y **humanos**; por tanto, influye relevantemente en el electorado, por lo que quienes desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

3.3. Hechos acreditados.

3.3.1. La calidad de servidores públicos de todos los denunciados. Es relevante este elemento, dada la naturaleza de los

¹³ SUP-REP-0706/2018.

¹⁴ Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

hechos materia de queja, pues quien denunció alude a que la falta electoral que estima se podría configurar, parte de lo que considera como uso indebido de recursos públicos, dado que a su juicio la autoridad municipal de Guanajuato destina elementos policiales y recurso materiales de la dependencia de seguridad para que espíen y le den seguimiento a sus actividades de campaña política por ser un candidato opositor a quien pretende reelegirse en la presidencia municipal.

Así, se tiene que esta calidad se acreditó respecto a los denunciados, lo que se ilustra en el siguiente cuadro:

Denunciado	Prueba que lo acredita como servidor público ¹⁵
Juan García Ángeles	Oficio DRH/0294/2021 del 19 de abril, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guanajuato, que señala que esta persona, a esa fecha, se encontraba desempeñando un contrato de honorarios asimilados a salarios y reportaba sus actividades directamente al Secretario de Seguridad Ciudadana. Se exhibió en copia certificada un contrato de prestación de servicios con la clave CGA/DRH/016/2021, con vigencia de enero al 31 de marzo.
Filiberto García Morales	Oficio SSC/0458/2021 suscrito por el Secretario de Seguridad Ciudadana, mediante el que se contesta el requerimiento formulado por el <i>Consejo Municipal</i> en el sentido de informando que Filiberto García es policía con nombramiento vigente, adscrito a la Dirección de Policía Municipal Preventiva.
Luis Alberto Sandoval González	Oficio DRH/0294/2021 suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guanajuato, mediante el que se contesta el requerimiento formulado por el <i>Consejo Municipal</i> , informando que Luis Alberto Sandoval se encuentra adscrito con el puesto de profesional administrativo B a la Dirección de Policía Vial.
Jesús Alejandro Camacho Escobar	Oficio C.P.P./C.J./1035/2021 suscrito por el Comisario de Policía Preventiva Municipal, en el que contesta requerimiento formulado por el <i>Consejo Municipal</i> , e informa que él ostenta el cargo de Comisario de la Policía Preventiva Municipal, además de signar como tal dicho oficio.
Samuel Ugalde García	Oficio SSC/0458/2021 suscrito por el Secretario de Seguridad Ciudadana de nombre Samuel Ugalde García.

Especial referencia se estima necesaria, respecto a Juan García Ángeles pues, aunque contratado por honorarios por el municipio de Guanajuato, de cualquier manera prestaba un servicio público de seguridad ciudadana que es lo que esencialmente le otorga la calidad que se le asigna, en términos del artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, además de que, como se resalta, el 19 de abril, el área encargada del seguimiento del personal que labora en

¹⁵ Documentales que obran en fojas 0069, 0073, 0075 y 0069, respectivamente, expedida por quien tiene facultades para ello, lo que le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 358 fracción I en relación con el artículo 359 primer y segundo párrafo, ambos de la *Ley electoral local*.

el municipio, refirió que Juan García Ángeles lo hacía bajo un contrato de prestación de servicios, lo que lo coloca en la temporalidad en la que el denunciante dice ocurrieron, los hechos materia de queja.

3.3.2. La pertenencia al ayuntamiento de Guanajuato del vehículo de motor señalado por el denunciante. En oficio PMG.-067/2021 obra tal afirmación, que hace quien ocupa la presidencia municipal de forma interina y alude al automotor que porta las placas de circulación GXU-852-D.

3.4. Hechos no acreditados.

3.4.1. La identidad de la persona que en fotografías muestra el denunciante en su escrito de queja. En aras de demostrar su dicho, el quejoso inserta diversas fotografías a su escrito que dio inicio a este procedimiento, en solo dos de ellas muestra a una persona que dice se trata de Juan García Ángeles. Las imágenes son las siguientes:



De estas no resulta jurídicamente posible a este *Tribunal* concluir que quien ahí se muestra se identifique como Juan García Ángeles, pues para ello solo se cuenta, de forma aislada, con el dicho del denunciante y ningún otro medio de prueba respalda su dicho, más aun que este denunciado, a través de su autorizado en la audiencia de pruebas y alegatos, negó haber realizado las conductas que se le imputan en el escrito de denuncia, lo que implica la negación de haber estado en los lugares y momentos a que se refiere el quejoso.

Ante esa disyuntiva y la falta de elementos de prueba que acrediten lo afirmado por el denunciante, respecto al actuar de Juan García Ángeles, es que debe prevalecer el principio de presunción de

inocencia en su favor, derivado del incumplimiento de la carga probatoria que pesaba en contra del quejoso.

3.4.2. Las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en las que se tomaron las fotografías de las personas y del vehículo citado, que se incorporaron a la denuncia. Los hechos materia de queja, los basó el denunciante en las diversas fotografías incorporadas a su escrito inicial. Con ello pretendió demostrar su narrativa y de donde deriva lo que a su juicio considera la falta en materia electoral del uso indebido de recursos públicos, por parte de las autoridades municipales de la ciudad de Guanajuato.

Las fotografías aludidas son las siguientes:





Sin embargo, de estas fotografías, no se advierten las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión, en que fueron capturadas las imágenes que muestran.

En efecto, en la primera de ellas solo se muestra a un sujeto que porta gorra azul y en su mano izquierda parece sostener un teléfono celular. De esta fotografía el mismo denunciante señala que no corresponde a los hechos materia de queja, pero que la toma de una nota periodística que asigna a este sujeto el nombre de Juan García Ángeles y lo refiere como infiltrado en un evento de conflicto social.

En la segunda, se advierte a un grupo de personas con equipo electrónico de captura de imágenes a manera de reporteros o quienes

cubren un evento. De esta imagen no se aprecia el acontecimiento que convocó a ese grupo de personas, y aunque el denunciante dijo que se trató de una rueda de prensa con motivo de su campaña electoral, esto no se desprende de la fotografía ni de algún otro elemento de prueba aportado y recabado en la sustanciación del procedimiento.

Las 7 fotografías que muestran la imagen de la camioneta marca Chevrolet color negro y que en una de ellas se distingue la placa de circulación GXU-852-D, tampoco muestran circunstancias que revelen el lugar, tiempo u ocasión de su captura pues en algunas solo se aprecia el vehículo sin marcha y entre otras unidades de motor, y en el resto pareciera que circula esa unidad motriz por alguna vía pública mas sin identificarse un dato extra útil para acreditar el dicho y pretensiones del denunciante.

Todo lo dicho se analiza de manera objetiva y desde la perspectiva que marca la naturaleza técnica de estas probanzas, así catalogadas por la *Ley electoral local* en su artículo 359, párrafo tercero; además de lo que al respecto refiere la jurisprudencia 4/2014 de *Sala Superior* de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁶.

No se deja de analizar que el personal de oficialía electoral del *Instituto* certificó el contenido de 2 ligas electrónicas y lo plasmó en el ACTA-OE-IEEG-SE-058/2021, de la que se obtiene la información contenida en el portal noticioso “POPLAB-Laboratorio de periodismo y opinión pública”, así como de aquel identificado como “El otro enfoque”, que narran acontecimientos de un conflicto social en la Sierra de Santa Rosa, Guanajuato.

Con ello el denunciante pretendía poner el contexto de que, en situaciones de esa naturaleza, el gobierno municipal de Guanajuato envía personal que ahí labora, para que fueran infiltrados y reportaran

¹⁶ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>

los acontecimientos. Sin embargo, ello en nada abona a que en el caso concreto el personal de seguridad del municipio estuviese llevando a cabo las acciones de las que se queja el inconforme.

Además, del resto de requerimientos e información recabada por la autoridad sustanciadora, no se obtuvo dato alguno al respecto; a lo más, que los denunciados prestan sus servicios para el municipio y que el vehículo de motor aludido por el denunciante sí pertenece a dicha entidad pública, mas fuera de ello no se acreditaron mayores circunstancias.

Por todo lo anterior, es que este *Tribunal* concluye que no se encuentran acreditadas las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión, en las que fueron capturadas las fotografías que han sido analizadas; por tanto tampoco que los denunciados hayan llevado a cabo las conductas de las que se queja el denunciante.

3.5. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados. Finalmente, esta fue la falta que en materia electoral podría configurarse con los hechos denunciados según la apreciación de quien se queja.

Ello lo pretendía sostener con el hecho de que personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, estaba siendo distraído de sus funciones para destinarlos a dar seguimiento a las actividades de campaña del denunciante.

Como ya se dijo, esta última circunstancia no se acreditó, por lo que, consecuentemente tampoco lo relativo al uso indebido de recursos públicos que pudiese llegar a configurar una falta en materia electoral.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declaran **no acreditados los hechos** materia de queja y con ello la falta electoral denunciada.

Notifíquese en forma **personal** a las partes; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del *Instituto*, en su domicilio oficial y

por estrados a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución. Asimismo, **comuníquese** por medio de correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado.

Igualmente **publíquese** la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.